



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán de la provincia de Salta, que concedió la extradición de José Luis A R requerida por las autoridades judiciales de la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el defensor particular presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

De acuerdo con lo que surge de las copias digitalizadas del expediente, aprecio que en su trámite se han verificado circunstancias sustancialmente análogas a las del precedente publicado en Fallos: 344:48, donde el Tribunal se pronunció con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General (en particular, puntos IV y V, y sus citas). Ese criterio también ha sido aplicado en Fallos: 324:3713; 327:304; 329:5871; 331:2376; 334:1920; 343:1421 y, más recientemente, al resolver 28 de mayo del corriente año en la causa “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación” (CFP 4706/2019/CS1).

Así lo considero en atención a que la decisión impugnada exhibe un vicio insalvable que acarrea su nulidad, en tanto el *a quo* concedió la extradición sin observancia plena de las reglas previstas por la ley 24.767 –y de las pertinentes de la ley procesal penal, a las que ella remite– para los procesos de esta naturaleza, cuya aplicación resulta supletoria en lo no regulado por el tratado bilateral aprobado por ley 26.082.

En efecto, luego de la incorporación de los recaudos formales del pedido – presentados el 5 de diciembre de 2023 ante nuestra Cancillería (cf. nota NO-2023-150092968-APN-DAJI-MRE, del 18 de diciembre de 2023)–, omitió la audiencia informativa del artículo 27 de esa ley, como así también las etapas del trámite referidas al ofrecimiento de prueba por parte de la fiscalía y de la defensa, su admisibilidad o inadmisibilidad y –previo a dictar la sentencia– la celebración del juicio, todo ello con arreglo a las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal –vigente en la jurisdicción desde el 10 de junio de 2019 y aplicable a estas actuaciones por haberse iniciado el 26 de enero de 2023 (conf. arts. 4º y 5º de la ley 27.063)–.

En esas condiciones, la remisión a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación prevista en el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, debe aquí interpretarse dirigida al texto sancionado por las leyes 27.063 y 27.482, no solo porque ese cuerpo normativo fue derogado por el artículo 2º de la primera de ellas, sino también por los términos de su posterior artículo 6º, en tanto contempla que “*sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del Código aprobado por el artículo 1º de esta ley*”.

Este temperamento, a la vez que respeta la letra del artículo 128 del Código Procesal Penal Federal, coincide en lo sustancial con el que el juez *a quo* adoptó el 22 de febrero de 2023 al dar intervención a la Oficina Judicial –Subsede Orán– (fs. 17 del expediente digitalizado), más allá de la inteligencia que al respecto efectuaron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

luego la Cámara Federal de Salta y la Oficina Judicial Penal Federal de esa provincia (fs. 18/20 ídem).

Por lo demás, y en abono del criterio de invalidez que propicio, cabe recordar que es doctrina de la Corte que si en el ámbito de su competencia extraordinaria se encuentra habilitada para efectuar el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 331:2449), con mayor razón conserva dicha potestad cuando actúa en el marco de la amplitud de su jurisdicción derivada por vía de apelación ordinaria (art. 33 de la ley 24.767), ya que la medida del conocimiento que otorga este recurso coincide con la que corresponde al órgano que dictó la resolución (Fallos: 329:1425).

Así las cosas, el trámite del *sub examine* se ha apartado de la ley aplicable con menoscabo de las garantías fundamentales que amparan a la defensa y a la fiscalía, y ello determina –en virtud del orden público involucrado y de los citados precedentes del Tribunal–, incluso de oficio y más allá de que la asistencia letrada del requerido no haya introducido agravio al respecto en su memorial ante V.E., que este Ministerio Público postule –con arreglo a los artículos 129 y 132 del Código Procesal Penal Federal– la nulidad de lo actuado con posterioridad a la recepción del formal pedido de extradición y que las actuaciones regresen al tribunal *a quo* para subsanar los vicios indicados y, de esa manera, los litigantes puedan exponer durante el contradictorio su parecer acerca de la prueba que se incorpore y ejercer sus derechos con plena observancia de las garantías de debido proceso y defensa en juicio que les asisten.

-III-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que deje sin efecto la sentencia apelada, declare la nulidad de lo actuado con el alcance descripto y devuelva el expediente al juzgado de origen para que, por donde corresponda, se ajuste a derecho su trámite.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.